

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 011
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Diana Patricia Bedoya Bedoya
Ejecutadas	Gloria Yaneth Mejía Suaza y Lina Marcela Mejía Villada
Radicado	05679 40 89 001 2022 00451 00
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Así como lo reglado en el la ley 2213 de 2022, ya que se aporta un titulo valor que contiene una obligación expresa, clara y exigible de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de las ejecutadas y en favor de la ejecutante por lo que se librará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Teniendo en cuenta que el título valor original se encuentra bajo el cuidado y custodia de la demandante, se le advertirá a la abogada para que conserve éste en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

La solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 1 del 593 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a su decreto. En atención a la anotación 5 de la matrícula 023-14495 y la anotación 10 de la matrícula 023-8157, que se observa de los certificados de libertad aportados, se ordenará dar aplicación a lo que establece el artículo 462 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular en favor de la abogada Diana Patricia Bedoya Bedoya, identificada con cédula número 39.384.579 como endosatario para el cobro de Martha Cuervo y Uriel Bedoya y en contra de

las señoras Gloria Yaneth Mejía Suaza y Lina Marcela Mejía Villada, identificadas con la cédula de ciudadanía número 39.385.154 y 43. 877. 612 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$15.000.000.00 como capital, soportados en una letra de cambio, firmada por las ejecutadas el 21 de septiembre de 2020

b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 22 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

c. Por la suma de \$5.000.000.00 como capital, soportados en una letra de cambio, firmada por las ejecutadas el 21 de noviembre de 2020

d. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **c**, a partir del 22 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del 100% de los bienes inmuebles distinguido con la matrícula inmobiliaria número 023-14495 y 023-8157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara, Antioquia. De Propiedad de una de las ejecutadas. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 de la Ley 1564 (2012), se ordena citar a la señora Ana Rita Castrillón y a Bancolombia, como acreedores hipotecarios, para que hagan valer su crédito exigible o no, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual se hará como lo disponen los artículos 290 y 292 ibídem o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección de notificación de los acreedores hipotecarios.

SEPTIMO: SE LE ADVIERTE a la abogada Diana Patricia Bedoya Bedoya, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), las letras materia de ejecución, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlas y conservarlas en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Diana Patricia Bedoya Bedoya, portadora de la tarjeta profesional número 301.255 del Consejo superior de la Judicatura, para que actúe como endosatario en procuración de los señores Martha Cuervo y Uriel Bedoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 001 fijado el día 12 de enero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez

Secretario

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08b46c8c6dae90f353b3c911f0cae4df021ea56f2d26f8b628a478d1fb72b38**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>